

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50
Tres id.....	9

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18,50
Tres id.....	10

Pago adelantado.

EDITOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINQUENTA CÉNTIMOS LINEA

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Fijados definitivamente por el Gobierno los días 15, 17 y 18 del próximo mes de abril para celebrar «Los tres días de la pasa», con objeto de propagar y fomentar en España el consumo de ese producto nacional, se reitera al Consejo Superior de las Cámaras de Comercio el ruego de que con su esfuerzo y el de sus organizaciones contribuya a la realización de tal propósito, interesando de los comerciantes del ramo de alimentación adquieran y expongan en sitios visibles, señaladamente durante esos tres días, la pasa moscatel de Málaga y hagan al efecto una intensa propaganda; y que el propio Consejo recomiende a los propietarios de hoteles, restaurantes, cafés, etcétera, sirvan y ofrezcan dicho producto como postre en esas fechas.

Quedan autorizados los comerciantes del ramo de alimentación para instalar puestos en la vía pública y expender dicha mercancía durante los expresados días 15, 17 y 18 de abril, con exención de toda clase de impuestos y gravámenes.

Madrid 31 de marzo de 1933.—Azaña.—Sr. Ministro de...—Señores...

(Gaceta 1.º abril 1933).

## GOBIERNO CIVIL

### Circular.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Real decreto-ley de 23 de junio de 1928, se incoa expediente en este Gobierno a fin de que las instituciones provinciales de Beneficencia, Instrucción, Acción Social o profesionales que se crean en condiciones de participar en la tercera parte de la herencia de doña Eusebia Manzanal Pérez, vecina que fué de Grijalba, y todas las personas y entidades que lo deseen

puedan alegar dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente circular lo que estimen oportuno.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 3 de abril de 1933.

EL GOBERNADOR,

**Rafael Bosque.**

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Lic. D. Antonio María de Mena, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Certifico: que en el recurso contencioso de que a continuación se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 6.—Señores: Excmo. Sr. Presidente D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados: Don Alfredo Alvarez Sancha y D. Manrique Mariscal de Gante y de Gante; Vocales: Excmo. Sr. D. Santiago Neve Gutiérrez y D. Baldomero Amézaga Martínez. En la ciudad de Burgos a 9 de febrero de 1933. Visto ante este Tribunal provincial de lo Contencioso el presente recurso, promovido por D. Ruperto Sanz y Causín, D. Perfecto Sanz y Aguiljar, D. Pedro Gil Langa, D. Francisco Artigarraga y Cruzalegui y D. Alejandro Hernando Alcubilla, Alcalde, Juez municipal, Fiscal municipal, segundo Teniente-alcalde y primer Teniente-alcalde respectivamente y todos vecinos de Zazuar, representados por el Procurador don Teodosio Berruco y Martínez y defendidos por el Letrado D. José Ignacio González y Jáuregui, contra la Administración general del Estado y en su nombre el Fiscal de lo Contencioso, sobre revocación de acuerdos del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, en que les impuso a cada uno una multa de 250 pesetas.

Resultando: que el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia, dirigió con fecha 11 de julio de 1931 sendos oficios a los recurrentes, en los que textualmente se decía: «Habiendo sido comprobado por este Gobierno civil, de que contraviniendo órdenes dictadas por el Gobierno provisional de la República, ha asistido a una procesión celebrada en esa localidad con carácter oficial, dando con ello lugar a crear un conflicto de orden público; he acordado imponer V. la multa de 250 pesetas, que ha de hacer efectiva en el correspondiente papel de Pagos al Estado, para lo cual, en el plazo de diez días ha de remitir a este Gobierno el mencionado papel, al objeto de una vez diligenciado le sea devuelta la parte superior del mismo. Lo que comunico a V. para su conocimiento y exacto cumplimiento, debiendo advertirle que contra esta providencia puede, si lo estima conveniente, interponer recurso de alzada ante el Tribunal provincial Contencioso-administrativo, previo el depósito de la cantidad, importe de la referida multa en la referida Caja general de Depósitos a disposición de mi autoridad, sin cuyo requisito no será válido el mencionado recurso.—Sirvase V. devolver firmado el duplicado de la presente que se acompaña.—Burgos 11 de julio de 1931. El Gobernador.—Firma ilegible, rubricada», cuyos oficios fueron entregados a los multados por conducto de la Guardia civil el día 14 del mismo mes.

Resultando: que los interesados, con fecha del siguiente día 15, elevaron instancia a la citada Autoridad, pidiendo la revocación de la multa y de no ser posible, su reducción a lo que disponen el artículo 274 del Estatuto municipal o el 189 de la Ley municipal, instancia que fué desestimada por acuerdo del día 18 del repetido mes de julio, que mantuvo el del día 11 en todas sus partes.

Resultando: que contra esta resolución y previa consignación en la Caja general de Depósitos a disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, del importe de las multas en 27 del mismo mes y año, se interpuso recurso contencioso-administrativo ante este Tribunal por los cinco señores antes nombrados, formalizando la demanda con la súplica de que se revocara la providencia dictada por el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, con fecha 11 de julio de 1931 y declarando no ha lugar a la imposición de la multa que en la misma se imponía de 250 pesetas a cada uno de ellos, acompañando a la demanda un oficio en el que el párroco de Zazuar, el 1 del tantas veces repetido mes de julio, interesaba del Juez municipal y sus subordinados se tomaran las medidas que creyera conducentes a fin de que no se alterara el orden, y los actos religiosos se llevaran a cabo.

Resultando: que emplazado el Fiscal para contestar la demanda, evacuó el traslado pidiendo se estimase la excepción de incompetencia de jurisdicción, o en otro caso, se declare no haber lugar al recurso, absolviendo a la Administración de la demanda e imponiendo a los recurrentes las costas del recurso.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manrique Mariscal de Gante y de Gante,

Vistos los artículos 1, 2, 6 y 46 de la ley de lo Contencioso y los 8 y 62 de su Reglamento, el artículo 166 del Estatuto provincial de 20 de marzo de 1925, el Decreto de 16 de junio de 1931 y la ley de 15 de septiembre del mismo año.

Considerando: que declarados videntes por el Decreto de 16 de junio de 1931, al que dió fuerza de ley la de 15 de septiembre del mismo año, el capítulo I, Título V del Libro X del Estatuto provincial de 20 de marzo de 1925, en cuyo capítulo se encuentra el artículo 166, que previene que, contra los acuerdos

que dicten los Gobernadores civiles imponiendo multas en el ejercicio de su cargo, se podrá recurrir en alzada en el plazo de diez días, ante el Ministro de la Gobernación, se impone, como en casos análogos tiene declarado este Tribunal, declarar su incompetencia para conocer del presente recurso.

Considerando: que la incompetencia de esta jurisdicción, procedería de todas suertes en el caso presente con solo tener en cuenta lo dispuesto en los artículos seis de la ley de lo Contencioso, y octavo y 262 de su Reglamento, que los recurrentes han dejado incumplido, porque el requisito del previo pago que esos preceptos imponen para poder acudir a la vía contencioso-administrativa, no puede estimarse cumplido con el ingreso hecho en concepto de depósito y a disposición del Sr. Gobernador civil, según lo tiene declarado el Tribunal Supremo entre otras sentencias, en las de 28 de marzo de 1925 y 24 de abril de 1930.

Considerando: que teniendo reiteradamente declarado el Tribunal Supremo que la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, como de orden público, la regulan las leyes, sin que las equivocaciones en que puedan incurrir las Autoridades y Corporaciones en sus acuerdos y notificaciones, influyan en nada en la procedencia de la misma, es indudable que no desvirtúa la excepción de incompetencia de jurisdicción, estimada la circunstancia de que hayan sido inducidos a error los recurrentes al indicárseles en la notificación de la imposición de las multas que contra ellas podían recurrir ante este Tribunal, previo el depósito de la cantidad importe de la referida multa, en la Caja general de Depósitos a disposición del Sr. Gobernación civil, sin que por eso se niegue toda transcendencia a ese error, puesto que la tiene hasta el punto de estimarse viciosas las notificaciones y que no han decaído en su consecuencia de su derecho a ejercitar el recurso gubernativo precedente.

Considerando: que como una de las multas lo ha sido al Juez municipal de Zazuar, por asistir con carácter oficial a una procesión y el número 8.º del artículo 734 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial en relación con el número 6.º del artículo 7.º de la misma ley considera como falta de carácter gubernativo sujeta a corrección disciplinaria la asistencia de los Jueces de oficio a actos públicos, salvo cuando tengan por objeto cumplimentar al Jefe del Estado o al Gobierno expresamente lo ordene, siendo las Autoridades judiciales las que únicamente, según la citada ley Orgánica, tienen facultades para corregir esas infracciones, procede deducir testimonio de los particulares necesarios, remitiéndolo al

Sr. Presidente de esta Audiencia Territorial a los efectos de lo dispuesto en el Capítulo VIII Título VI de la repetida ley Orgánica.

Considerando: que no procede hacer expresa imposición de las costas de este recurso, por no apreciarse temeridad, ni mala fe en ninguna de las partes,

Fallamos: que estimando la excepción de incompetencia de jurisdicción, no ha lugar a fallar en el fondo el presente recurso, reservando a los interesados los derechos que puedan asistirles para que los ejerciten, si les conviniere, ante la Autoridad competente; no hacemos expresa imposición de las costas causadas en este procedimiento; dedúzcase en el término de segundo día testimonio en relación sucinta de la incoación de este recurso y literal del oficio en que se comunica a D. Perfecto Sanz y Aguilar, Juez municipal de Zazuar, la imposición de la multa y del encabezamiento, cuarto considerando y parte dispositiva de esta sentencia, remitiéndose con atento oficio al Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia Territorial, y a su tiempo devuélvase el expediente administrativo, con certificación de esta resolución, al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Alfredo Alvarez.—Manrique Mariscal de Gante.—Santiago Neve.—Baldomero Amézcaga.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado D. Manrique Mariscal de Gante y de Gante, Ponente que ha sido en el presente recurso, celebrando audiencia pública el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, en el día, mes y año de la fecha, de que yo el Secretario de Sala, certifico.—Burgos a 9 de febrero de 1933.—Ante mí: Antonio María de Mena.—Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 2.º del Decreto de 8 de mayo de 1931, expido la presente que firmo en Burgos a 27 de febrero de 1933.—Antonio María de Mena.

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de este distrito,

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, se ha dictado por la Sala de lo Civil la siguiente

Sentencia número 29.—En la ciudad de Burgos a 9 de marzo de 1933. Vistos ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del

Oeste, de Santander, promovidos por D. Pablo Platón Gutierrez, mayor de edad, soltero, propietario y vecino de Santander, representado por el Procurador D. Luciano José Pérez Córdoba, y defendido por el Letrado D. Juan Luis Calleja, contra D. Ramón Cajigas Escalante, casado, mayor de edad, mecánico y vecino de Astillero, representado por el Procurador D. Alberto Aparicio, y defendido por el Letrado D. Luis García Lozano, sobre reclamación de cantidad, pendientes ante esta Sala de lo Civil a virtud de apelación interpuesta por el señor Cajigas Escalante, que formuló reconvencción contra la sentencia dictada por el inferior con fecha 8 de octubre de 1932.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada.

Resultando: Que admitida en ambos efectos la apelación interpuesta por el demandado Sr. Cajigas Escalante, contra la sentencia antes dicha, se elevaron los autos originales a esta Superioridad, previos citación y emplazamiento en forma de las partes, donde personada que estuvo la apelante, se mandó formar y formó el apuntamiento, y seguido el recurso por sus propios trámites, se señaló la vista del mismo en segundo señalamiento para el día 3 del actual, en que se celebró, con asistencia e informe de los Letrados ya nombrados.

Resultando: Que en la tramitación del juicio se han observado en ambas instancias las prescripciones legales.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Rodríguez Valcárcel.

Aceptando el primer considerando de la resolución recurrida.

Considerando: Que el contrato de 8 de septiembre de 1931, por estar basado en el supuesto de la solución de este litigio por hombres técnicos, no pudo novar el convenio de 25 de mayo anterior, celebrado entre las mismas partes, hoy contendientes, ya que será inútil decir que la solución pretendida quedó ineficaz en méritos a la discrepancia de los árbitros señores Pereda y Vega, por cuya razón, forzoso es concretarse al pacto primitivo, a fin de determinar los derechos en tela de juicio.

Considerando: Que ateniéndose esta Sala al informe pericial evacuado al folio 69, de gran provecho en el pleito por reunir la coincidencia de dos técnicos en la materia, que en poco se separan de los otros informes y al separarse los rectifican, debe darse como un hecho probado la existencia en el solar de autos de 7.543'74 metros cúbicos, de los cuales extrajo el señor Egusquiza 1.718'50, según aceptan actor y demandado, quedando, por tanto, en el plano, cuando el demandado entró a trabajar, 5.825'24 metros cúbicos, de cuya suma arran-

có y llevó al lugar convenido, salvo error, 5.043'24 metros cúbicos, es decir, 96'987 metros cúbicos menos de los que por la cláusula tercera del contrato de 25 de mayo de 1931, venía obligado, que eran 5.140, quedando en el referido solar 240'50 metros cúbicos, haciendo un total a su favor, a razón de 4'75 pesetas unidad, de 23.955'39 pesetas, que constituye su haber en la liquidación; pero como el demandante entregó 17.487 pesetas, es visto que esta cantidad igualmente forma su crédito.

Considerando: Que por haber cumplido su prestación el demandado fuera del plazo convenido, cayó en la sanción penal de la cláusula novena del contrato aludido: mas el Tribunal, teniendo presente que efectuó sus servicios casi en la totalidad, modera la suma a pagar a la de 150 pesetas, equivalente a la proporción de lo que resta por efectuar de lo convenido, la cual debe agregarse al haber del demandante, según está facultado por el artículo 1.544 del Código civil, por razones de equidad, sin que proceda el derecho de retención invocado por el actor al amparo de la cláusula quinta del tan repetido contrato, por que al hacer los anticipos de pago no retuvo la décima parte pactada, extinguiendo así su derecho de prenda, como lo entiende el Legislador en el artículo 1.191 del Código civil, no siendo ahora lícito ir contra sus propios actos.

Considerando: Que por ser liquidadas las cantidades del «debe» y «haber», exigibles y vencidas, se produce la obligada compensación entre ellas, de pleno derecho, artículo 1.196 del Cuerpo legal meritado, resultando un saldo, salvo error, de 6.318 pesetas 39 céntimos, a pagar por el actor.

Considerando: Que no se aprecia mala fe en ninguna de las partes a los efectos de costas.

Vistos los artículos expresados y los 1512 y siguientes del mismo Código civil,

Fallamos: Que revocando la sentencia apelada, debemos condenar y condenamos al demandante don Pablo Platón Gutierrez, a pagar al demandado D. Ramón Cajigas Escalante, 6.318 pesetas 39 céntimos, desestimando las pretensiones de las partes en cuanto no estén conformes con este pronunciamiento, y no hacemos especial imposición de las costas de ambas instancias. Así por esta sentencia, que se notificará al Ministerio Fiscal en el BOLETIN OFICIAL y se librará certificación de la misma con los autos al Juzgado de su procedencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Manrique Mariscal de Gante.—Dionisio Fernández.—Francisco R. Valcarce.—Eduardo Ibáñez.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el se-

ñor Magistrado Ponente D. Francisco Rodríguez Valcarce, en la sesión pública de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de este distrito, en Burgos a 9 de marzo de 1933, de que yo, el Secretario de Sala, certifico.—Ante mí.—Por el Licenciado Fernández Soto, Alejandro Bustamante.

Solicitada aclaración de la anterior sentencia, por auto de 17 del corriente, se declaró no haber lugar. Es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto de 2 de mayo de 1932, expido la presente en Burgos a 24 de marzo de 1933.—Amando Fernández Soto.

### Miranda de Ebro.

#### Citación.

Fernández Enchoriaga Venancio, de 68 años, viudo, pordiosero, hijo de Cándido y Manuela, natural de Fontecha (Amurrio) y sin vecindad, procesado en la causa número 7 de 1933, sobre tenencia de arma de fuego, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Miranda de Ebro, al objeto de hacerle saber el dictamen fiscal y escrito de su defensor, apercibido que de no comparecer en el término de cinco días, le parará el perjuicio a que haya lugar.

### Lerma.

D. Jesús García Gutiérrez, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente requisitoria, y como comprendidos en el caso primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento civil, se cita, llama y emplaza a Pablo Lozano García, de 27 años, soltero, tratante, natural de Palencia y vecino de Baltanás; Angel Muñoz Borja, de 20 años, soltero, tratante, natural de Cobos de Cerrato y vecino de Piniella Trasmonte, y Juan Hernández Mendoza, de 30 años, casado, de igual profesión, natural de Villahoz y vecino de Baltanás, para que en término de diez días, comparezcan en este Juzgado a constituirse en prisión, por virtud del auto de procesamiento dictado en sumario número 11 de 1933, por robo, apercibiéndoles que, de no comparecer, serán declarados rebeldes parándoles el perjuicio consiguiente.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades tanto civiles como militares y Agentes de Policía judicial, procedan a la busca y detención de dichos procesados, y, caso de ser habidos, se pongan a disposición de este Juzgado en el depósito municipal de esta villa.

Dado en Lerma a 1.º de marzo de 1933.—Jesús G. Gutiérrez.—Por su mandado.—Corentino Gómez.

### Carazo.

D. Angel Pinilla Pinilla, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: Que en méritos de las diligencias de ejecución de la sentencia firme dictada por el Juzgado municipal de este término en el juicio verbal seguido por D. Julián Izquierdo Palacios, vecino de Villa nueva de Carazo, contra D. Felipe Pinilla Izquierdo, de esta vecindad, sobre reclamación de 100 pesetas, se saca a pública subasta, por veinte días, la finca embargada, radicante en este término municipal, que a continuación se expresa:

Una tenada en el casco de este pueblo, en la calle del Corral, número 20, que linda N. dicha calle, S. entrada, E. Milagros Pinilla Pérez y O. Manuel Cámara Izquierdo, construida de mampostería, en buenas condiciones, tasada en 400 pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado municipal, el día 20 de abril próximo, y hora de las diez de la mañana, debiendo tenerse presente que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta, juntamente con la cédula personal, sin cuyo requisito no serán admitidos; que la finca descrita se saca a pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, por lo que deberá observarse lo prevenido en la regla 5.º del artículo 42 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Carazo 28 de marzo de 1933.—El Juez municipal, Angel Pinilla.—Por su mandado.—El Secretario, Pedro Bartolomé.

## Anuncios Oficiales

### DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

D. Antonio de Rotaeché y Rodríguez Llamas, Ingeniero Jefe accidental del Servicio Piscícola de esta provincia,

Hago saber: Que el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, ha dispuesto, con fecha 25 del corriente mes, se prohíba durante un período de cinco años toda clase de pesca con redes, a excepción de los cangrejos con retel o lamparilla, en el río Pedroso, desde su nacimiento hasta la desembocadura del mismo en el Arlanza, cuya medida prohibitiva habrá de publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por edicto en los términos municipales más directamente interesados.

Burgos 30 de marzo de 1933.—El Ingeniero Jefe accidental del Servicio Piscícola, Antonio de Rotaeché.

### INSTITUTO NACIONAL DE 2.ª ENSEÑANZA

#### Enseñanza oficial.

Los exámenes ordinarios de esta enseñanza comenzarán el día 20 del próximo mayo; los alumnos pueden abonar durante la segunda quincena del mes de abril la cantidad de tres pesetas por asignatura, en metálico, y un timbre móvil de 0'25 para que les sean entregadas las correspondientes papeletas de examen (Orden de 21 de agosto de 1931).

#### Enseñanza no oficial.

1.º Se convoca por el presente anuncio a los que en el mes de junio próximo aspiren a dar validez académica en este Instituto a los estudios que se cursan en el mismo, hechos por los interesados fuera del Establecimiento oficial.

2.º Dichos aspirantes presentarán sus instancias en Secretaría, en los días laborables, en la segunda quincena del mes actual de diez a una.

3.º No se admitirán instancias sin la exhibición de la cédula personal del interesado, caso de tener más de 14 años, así como si careciesen de la firma de puño y letra de éste o los nombres de las asignaturas solicitadas no fuesen las oficiales de las mismas. Se dirigirán al Sr. Director del Instituto, expresando la naturaleza, edad y domicilio del interesado.

4.º Al entregar las instancias presentarán los aspirantes dos testigos de Burgos, provistos de su cédula personal, que identificará la persona y firma de aquél. El que lo haya sido en anterior convocatoria podrá ser dispensado de hacerlo en ésta, a condición de que su instancia exprese el curso académico y mes en que la efectuó.

5.º Los alumnos que quieran efectuar los referidos exámenes abonarán por cada asignatura 12 pesetas en papel de pagos al Estado, derechos académicos y de examen y 8 pesetas en metálico y un timbre móvil de 0'25.

6.º Por formación de expedientes, además, abonarán en metálico 2'50 pesetas por cada asignatura.

7.º La práctica obligatoria de los ejercicios físicos se acreditará por los alumnos no oficiales mediante certificados gratuitos expedidos a fin de cada curso.

8.ª Los alumnos libres que hayan de cursar solamente el primer año del Bachillerato se matricularán de la totalidad de las asignaturas establecidas en las Ordenes de 23 de septiembre último, que son:

- Matemáticas.
- Lengua y Literatura.
- Geografías e Historias.
- Ciencias naturales.
- Francés.
- Dibujo.
- Educación física.

Teniendo presente que según lo dispuesto por Orden telegráfica de 24 de septiembre no deben abonar

más que los pagos correspondientes a cinco asignaturas.

Las pruebas a que habrán de someterse los alumnos libres son las señaladas en el número 8 de la orden de 16 del corriente mes, publicada en la *Gaceta* del día 20.

9.º Los alumnos libres que no hubieren realizado aún el examen de ingreso y cuenten por lo menos doce años cumplidos antes del 31 de mayo próximo, podrán solicitar examen en asignaturas de cualquier número de cursos del plan de 1903, pero no podrán sufrir los exámenes del último año de haber cumplido 16 de edad.

Los aspirantes a cualquier clase de enseñanza en este Instituto se someterán a la autoridad y disciplina académica en todos los actos que se verifiquen con ocasión de los mismos, de igual modo que los alumnos de enseñanza oficial.

#### Matrícula gratuita.

Con arreglo a lo establecido por la Ley de Presupuestos de 29 de abril de 1920, se concederá en este Centro matrícula en beneficio de los que revelen capacidad para los estudios y carezcan de medios económicos, en la forma que marca la Real orden de 1.º de marzo de 1921.

El número de alumnos que pueden obtener en este Instituto matrícula gratuita en enseñanza no oficial no excederá de 118.

Para obtener dicha matrícula se considerará que carecen de recursos necesarios los que disfruten haber líquido inferior a 3 000 pesetas anuales o los hijos de familia cuyos padres disfruten de haber líquido inferior a 3.000 pesetas si el número de los que constituyen la familia no excede de cuatro; 4.000 pesetas si la constituyen cinco, y 5.000 si excede de esta cifra.

Las referidas matrículas gratuitas serán adjudicadas por el Claustro de este Instituto a los solicitantes que, justificando la pobreza, hayan obtenido en el curso anterior mejores calificaciones académicas.

Los alumnos que aspiren a las matrículas gratuitas elevarán sus instancias al Sr. Director de este Centro hasta el 25 de abril próximo, indicando en ellas las calificaciones obtenidas en el curso anterior en el Instituto donde se hubieren examinado.

A dichas instancias acompañarán documentos, certificaciones, títulos, etc., bastantes para justificar que ellos o sus padres se encuentran comprendidos, por los haberes líquidos de cualquier origen que disfruten, dentro de las prescripciones citadas en la Ley de Presupuestos, aunque haya disfrutado de tales matrículas en los cursos anteriores.

#### Examen de ingreso.

Desde el día 16 de abril, y en las horas de oficina indicadas, se admitirán en la Secretaría de este Es-

tablecimiento las instancias de los que quieran verificar exámenes de ingreso en el próximo mes de junio, acompañadas de la partida de nacimiento legalizada, si no estuviese expedida en el territorio de esta Audiencia, que se unirá a la instancia, así como la cédula personal si el solicitante tuviera más de 14 años.

Para verificar este examen se necesitará tener 10 años cumplidos.

Burgos 29 de marzo de 1933.—El Secretario, Marcelino Cillero.

#### *Alcaldía de Ciruelos de Cervera.*

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1933, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 24 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1929.

Ciruelos de Cervera 26 de marzo de 1933.—El Alcalde, Mariano Martínez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Rábanos, y  
El de la Junta administrativa de Huerta de abajo.

#### *Alcaldía de Itero del Castillo.*

Formado el recuento de ganadería existente en este término municipal del año de 1933, y que ha de servir de base a los repartimientos de contribución para 1934, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Itero del Castillo 25 de marzo de 1933.—El Alcalde, Francisco Hierro

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Santa María-Ribarredóna.  
Santa Cecilia.  
Quintanilla-Somunó.  
Amaya.

#### *Alcaldía de Guzmán.*

Formuladas las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio 1932, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por

espacio de 15 días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Guzmán 25 de marzo de 1933.—El Alcalde, Pedro Barriuso.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villanueva de Puerta.

#### *Alcaldía de Santa Cecilia.*

Formado y aprobado por la Junta de Informaciones Agrícolas de esta villa el repartimiento individual del 0,50 por 100 sobre el líquido imponible por territorial, rústica y colonia, a que se refiere la circular de la Sección Agronómica de la provincia, inserta en el BOLETIN OFICIAL, número 65, se expone al público por espacio de ocho días para que durante ellos puedan los contribuyentes examinarle y presentar contra él en Secretaría las reclamaciones que consideren oportunas, significando que extinguido que sea el plazo marcado, serán desechadas las que se presenten.

Santa Cecilia 30 de marzo de 1933.—El Alcalde, Lucas Tomé.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Monasterio de Rodilla.  
Torrepadre.  
Pineda-Trasmonte.  
Santibáñez de Esgueva.  
Cabañes de Esgueva.  
Villatuelda.  
Arauzo de Torre.  
Salas de los Infantes.

#### *Alcaldía de Buniel.*

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del año de 1933, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayunta-

miento dentro de los plazos señalados.

Buniel 30 de marzo de 1933.—El Alcalde, Adrián Saldaña.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Tobar.

La Revilla y Haedo.  
Zael.

#### *Alcaldía de Ciadoncha.*

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Ciadoncha 22 de marzo de 1933.—El Presidente de la Comisión gestora, Feliciano del Río.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villahoz.  
Villovela de Esgueva.  
Santibáñez de Esgueva.  
Santa Cecilia.  
Renuncio.

#### *Alcaldía de Renuncio.*

Aprobada por este Ayuntamiento de mi presidencia la ordenanza del repartimiento general de utilidades para el año de 1933, se ha-

lla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden examinarla todos los vecinos y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, advirtiendo que todas las reclamaciones que presentarán debidamente reintegradas, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Renuncio 27 de marzo de 1933.—El Alcalde, Justo López Páramo.

#### *Alcaldía de La Vid de Bureba.*

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial del Catastro de este distrito puedan ocuparse en la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y el Registro fiscal de edificios y solares que ha de servir de base a los repartimientos de la contribución por dichos conceptos para el año de 1934, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, y dentro del plazo de treinta días, relaciones juradas de las fincas, con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, con documentos que acrediten la traslación y pago de derechos reales, y reintegradas con timbre móvil de 25 céntimos, sin cuyos requisitos no se admitirá ninguna.

La Vid de Bureba 20 de marzo de 1933.—El Alcalde, Teófilo de la Torre.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Vileña.  
Fuentenebro.  
Quintanadueñas.  
Mambrilla de Castrejón.  
Pardilla.  
Respecto de rústica y pecuaria:  
Urbel del Castillo.  
Berlangas de Roa.  
Respecto de rústica y registro fiscal de edificios y solares.  
Merindad de Cuesta-Urria.  
Renuncio.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Fundada en 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial

#### ABONA A LOS IMPONENTES:

En libretas cuenta de ahorro, el 2 1/2 por 100 de interés anual  
En libretas ordinarias, el 3 1/2 por 100 de interés anual  
En imposiciones a plazo de un año, 4 por 100 idem

Saldo en 31 de diciembre de 1931 . . . . . 12.052.277'14  
Id. en 31 de diciembre de 1932 . . . . . 13.314.558'55